



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 2022-00332-00
(M)**

Al despacho de la señora Juez, informando que el señor EDUARDO ALONSO MÉNDEZ SÁNCHEZ, afirma ser hermano del demandado JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ SÁNCHEZ, de quien allega su certificado de defunción y solicita se le notifique a él y a los demás herederos la demanda que se llevaba en su contra. Sírvase ordenar lo conducente. Bucaramanga, **21 de noviembre de 2023**.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

I. ASUNTO

Sería del caso proceder a dictar sentencia dentro de la presente acción, sin embargo, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de notificación de quien presuntamente es el hermano del demandado, JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ SÁNCHEZ y sobre quien se informa su fallecimiento.

II. ANTECEDENTES

El señor **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** interpone demanda ejecutiva en contra de los señores **LILIANA ANDREA TORRES MENDEZ** identificada con C.C. 37.752.215 y **JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. 5.552.762, por el impago de un pagaré por valor de \$5.302.000, librándose mandamiento de pago el 05 de julio de 2022 por parte de este Despacho.

Los ejecutados fueron notificados mediante curador *ad – litem*, tal como se dispuso en los autos de fecha 14 de octubre y 25 de noviembre de 2022, al no ser posible la notificación personal por parte del demandante. Siendo debidamente notificada por parte del Despacho la curadora designada el 9 de diciembre de 2022.

El 15 de diciembre de 2022, contesta la demanda e interpone excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago; el 19 de diciembre de esa misma anualidad la parte demandante descorre dicho traslado y el 28 de mayo de 2023, se dicta auto de pruebas dentro de la presente Litis, disponiendo emitir sentencia anticipada por reunir los requisitos contemplados en el artículo 278 del CGP.

Ahora, encontrándose el expediente al Despacho para emitir sentencia se allega como prueba del fallecimiento del señor **JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ SÁNCHEZ**, el registro civil de defunción con serial N° 10913719, en el cual se registra como fecha de fallecimiento del ejecutado, el 17 de junio de 2023.



III. CONSIDERACIONES

La figura de la sucesión procesal, provee que al fallecimiento de un litigante el proceso continúe con sus herederos, esto en razón a que en virtud de las resultas del proceso se pueden ver afectados las cuotas partes que en la sucesión del extinto litigante les pudiere corresponder.

En esta figura está regulado por medio de los artículos 68 y siguientes del Código General del Proceso, que entre otras cosas establece el deber que el proceso continúe con los herederos, normativa que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 70 *ibídem*, que señala que cuando este hecho se genere los nuevos intervinientes deben tomar el proceso en el estado en que se encuentren.

En esa medida, al fallecimiento de un litigante su heredero se encuentra debidamente legitimado para intervenir en el proceso en defensa de los intereses del extinto, que por virtud de la *mortis causa*, genera el interés para intervenir en el proceso en los términos previamente señalados;

Al respecto la Corte Suprema de Justicia hace referencia a los intereses que le asiste al heredero a intervenir en determinado proceso, aduciendo:

“(...) 21.- Lo anterior, por cuanto una vez tiene lugar la muerte de uno de los litigantes opera la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, la cual dispone que el trámite debe continuar en cabeza del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el curador.

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

22.- Vistas, así las cosas, en este caso HERNANDO DEAZA GIL es hijo de la víctima fallecida y, en esa medida, esa sola condición lo faculta para intervenir en el proceso penal ante la ausencia natural de su madre, sin necesidad de la superación de ninguna exigencia formal.¹”

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de noviembre de 2022. Radicación No. 12732. MP. Myriam Ávila Roldan.



De esta manera acreditándose la calidad de heredero este le asiste el derecho a intervenir en la causa, no obstante debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 70 del estatuto procesal vigente, que refiere a que debe tomarse el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, no pasa por alto esta judicatura lo pertinente al emplazamiento de los herederos indeterminados, llamamiento que de conformidad con la jurisprudencia, pero este requisito no es esencial para continuar con la actuación ni el mismo genera nulidad de alguna índole.

“Sin embargo, ni esta ley prevé que cuando dichos representantes existen sea menester citar a los herederos indeterminados y, menos aún, el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem que lleve su vocería, por lo que el trámite queda agotado con aquellos de quienes se conozca su existencia, quedando así satisfecho el propósito de integrar el contradictorio.

En consecuencia, aunque la Corte no ignora que en la práctica algunos despachos judiciales efectúan un llamamiento adicional a los herederos indeterminados una vez lograda la comparecencia de todos los sucesores conocidos, la falta del mismo, no es motivo de nulidad².”

Por tanto, al momento de reconocerse la sucesión procesal no se puede negar la intervención de los herederos que en virtud de esta pretendan hacerse parte al proceso, si los mismos comparecen, pero tampoco es deber del juez del pleito proceder a realizar el emplazamiento a los indeterminados.

IV. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que en el proceso existe prueba de que el demandado **JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ SÁNCHEZ**, falleció el 17 de junio de 2023, pero en vida y durante el trámite de este proceso su representación estuvo a cargo del *curador ad – litem*, designado para esta Litis, quien fue debidamente notificado y ejerció su derecho de defensa a través de la contestación de la demanda dentro del término concedido.

De esta forma, se tiene que en dicha fecha la etapa correspondiente al periodo de notificación feneció, por lo que no había lugar a retrotraer la actuación en virtud de la intervención solicitada, pues la demandada en su oportunidad ejerció la defensa de sus intereses y todo el tiempo estuvo representada por intermedio de curador.

Por otra parte, se tiene que a la fecha solo ha comparecido para ser reconocido en calidad de heredero el señor **EDUARDO ALONSO MÉNDEZ SÁNCHEZ**, quien a pesar de allegar su registro civil, no allega el del ejecutado **JOSÉ ANTONIO**, a fin de corroborar su parentesco con el mismo, no cumpliendo a cabalidad con la carga de prueba tal como lo dispone el artículo 167 del CGP.

Razón por la cual, no hay lugar a despachar de forma favorable la sucesión procesal a favor del hoy solicitante, ni mucho menos a notificar de decisión alguna al peticionario en calidad de heredero del ejecutado.

² Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5143-2020 del 25 de 2021.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación del señor EDUARDO ALONSO MÉNDEZ SÁNCHEZ, como heredero del ejecutado, **JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ SÁNCHEZ,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, reingrésese estas diligencias para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°157 del 22 de noviembre de 2023.